

Índice

Boletines Oficiales

BOE 06/06/2020 núm. 159

 **Estado de alarma. Prórroga.** Resolución de 3 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. [\[PÁG. 3\]](#)

 **Estado de alarma. Administración de Justicia.** Orden JUS/504/2020, de 5 de junio, por la que **se activa la Fase 3** del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19. [\[PÁG. 3\]](#)

 **Estado de alarma. Prórroga.** Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG. 4\]](#)

BOE 06/06/2020 núm. 160

 **Estado de alarma. Medidas urgentes.** Orden SND/507/2020, de 6 de junio, por la que **se modifican** diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las **fases 2 y 3** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [\[PÁG. 4\]](#)

BOIB 07/06/2020 núm. 104

 **ILLES BALEARS. FASE 3. Decreto 3/2020, de 7 de junio,** de la presidenta de las Illes Balears, por el cual se establecen medidas de flexibilización, regulación y graduación de determinadas restricciones en el ámbito de Baleares establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [\[PÁG. 6\]](#)

BOC 07/06/2020 núm. 148

 **CANTABRIA. FASE 3. Decreto 1/2020, de 7 de junio,** del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se establecen medidas específicas correspondientes a la Fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad en la Comunidad Autónoma de Cantabria. [\[PÁG. 6\]](#)

BORM 08/06/2020 núm. 131

 **MURCIA. CALENDARIO DÍAS INHÁBILES.** Resolución del Director General de Regeneración y Modernización Administrativa por la que se modifica el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2020. [\[PÁG. 6\]](#)

BOTHA 08/06/2020 núm. 64

 **ÁLAVA. IS e IRPF. Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 7/2020,** del Consejo de Gobierno Foral de 2 de junio. Aprobar medidas urgentes relacionadas con la COVID-19 y que afectan al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. [\[PÁG. 6\]](#)

Consultas de la DGT de interés

Nuevas consultas publicadas sobre el COVID-19.

 **IRPF.** Se plantea el establecimiento de una reducción, incluso total, sobre el precio de alquiler. [\[PÁG. 8\]](#)

 **IRPF.** Se pregunta sobre cómo afecta el estado de alarma al plazo para la exención de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual, consistente en la reinversión en una nueva vivienda en el plazo de dos años desde la venta de la antigua. [\[PÁG. 9\]](#)

 **LGT.** Se pregunta sobre el recibo en los días 16 y 17 de marzo 2 notificaciones de embargos de sueldos y salarios aplicable a 2 trabajadores. Plantea la cuestión de si, en el estado de alarma, se aplica el aplazamiento de los plazos administrativos a efectos de aplicar los citados embargos salariales o si dichas diligencias las deben aplicar en los términos habituales. [\[PÁG. 10\]](#)

Auto del TS de interés

 **IRPF. Intereses de demora.** Devolución de ingresos indebidos. Naturaleza o no de ganancia patrimonial. [\[PÁG. 11\]](#)

Sentencia del TSJ de Madrid

 **Modelo 720. SANCIONES.** Dos sentencias del TSJ de Baleares anulan la sanción (una de 40.000 euros y la otra sentencia de 10.000 euros) impuesta a un contribuyente por presentar el Modelo 720 en plazo pero con errores. [\[PÁG. 12\]](#)

Boletines Oficiales

BOE 06/06/2020 núm. 159

BOE Estado de alarma. Prórroga. [Resolución de 3 de junio de 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

BOE Estado de alarma. Administración de Justicia. [Orden JUS/504/2020](#), de 5 de junio, por la que **se activa la Fase 3** del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19.

Primero.

Se activa la fase 3 del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19 establecido en el anexo II de la Orden JUS/394/2020, de 8 de mayo, por la que se aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19, **con efectos desde el 9 de junio de 2020**. Para su implantación se atenderán los criterios establecidos en el anexo de esta Orden.

Segundo.

Sin perjuicio de la sujeción de todo el personal a las necesidades del servicio y de su disposición, cuando se les requiera, para la prestación de los servicios públicos encomendados a la Administración de Justicia, **se entenderá que todos los funcionarios de esta Administración que actualmente se encuentren de permiso por deber inexcusable, mantendrán su vigencia en la nueva fase 3, extinguiendo sus efectos el 21 de junio de 2020**.

En todo caso, la excepcional utilización de este permiso en la actual situación quedará restringida a los casos debidamente acreditados y justificados, por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

El permiso por deber inexcusable afectará a los empleados de la Administración de Justicia con hijos/hijas menores de 14 años (los hijos de 14 o más años no darán lugar a la renovación de este permiso, salvo que se acrediten otras circunstancias de dependencia), o con personas mayores dependientes, que no pudieran flexibilizar su horario de trabajo con las alternativas existentes en su ámbito territorial, o que no pudieran desarrollar la actividad ordinaria en la modalidad de teletrabajo.

Los restantes permisos y licencias de los empleados públicos, entre los que expresamente se incluyen los días de vacaciones, los asuntos particulares y los asuntos propios, mantienen intacta su efectividad y los criterios de su devengo.



Estado de alarma. Prórroga. [Real Decreto 555/2020](#), de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 1. Prórroga del estado de alarma.

Queda prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 2. Duración de la prórroga.

La prórroga establecida en este real decreto se extenderá desde las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020 **hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020**, y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en las disposiciones que lo modifican, aplican y desarrollan, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes.

BOE 06/06/2020 núm. 160



Estado de alarma. Medidas urgentes. [Orden SND/507/2020](#), de 6 de junio, por la que se modifican diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las **fases 2 y 3** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

La presente orden **surtirá plenos efectos desde las 00.00 horas del día 8 de junio** y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas.

Modificaciones:

1. Condiciones de ocupación de los vehículos en transporte terrestre: (Art. primero)

Modificación de la Orden TMA/384/2020 de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad.

En el transporte público regular, discrecional y privado complementario de viajeros en autobús, así como en los transportes ferroviarios, en los que todos los ocupantes deban ir sentados, **se podrán usar la totalidad de los asientos** (hasta el 7 de junio se limitaba la ocupación total de plazas de manera que los ocupantes tengan un asiento vacío contiguo).

En los transportes públicos colectivos de viajeros de ámbito urbano y periurbano, en los que existan plataformas habilitadas para el transporte de viajeros de pie, **podrán ocuparse la totalidad de las plazas sentadas** (hasta el 7 de junio se limitaba la ocupación total de plazas de manera que los ocupantes tengan un asiento vacío contiguo).

2. MODIFICACIONES EN LA FASE 2:

2.1. Unidades territoriales:

Modificación de la Orden SND/399/2020, de 16 de mayo para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de **la fase 1** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad

Se deja sin contenido el ANEXO sobre las Unidades Territoriales

2.2. Actos culturales

Modificación de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la **fase 2** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

- Para la **Región de Murcia** se elimina la limitación a que no podrá reunirse más de 100 personas pasando a la limitación general de 400 personas como máximo.
- Se añade un nuevo apartado para las **actividades taurinas**.

2.3. Unidades territoriales

Modificación de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la **fase 2** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Nuevas unidades territoriales entran en FASE 2:

7. En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, **las provincias de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.**
8. En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, **las provincias de Albacete, Ciudad Real y Toledo.**
9. En la Comunidad Autónoma de Cataluña, **las regiones sanitarias de Girona, Catalunya Central, Lleida y Barcelona.**
10. En la Comunidad Valenciana, las provincias de Castellón/Castelló, Valencia/València, y Alicante/Alacant.
17. La Ciudad Autónoma de Ceuta.
- 19. En la Comunidad de Madrid, la provincia de Madrid.»**

3. MODIFICACIONES EN **FASE 3**:

Modificación de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la **fase 3** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

3.1. Podrán reabrir discotecas y bares de ocio nocturno siempre que no superen el aforo del 50%.

Cuando existiera en el local un espacio destinado a pista de baile o similar, el mismo podrá ser utilizado para instalar mesas o agrupaciones de mesas, no pudiendo dedicarse dicho espacio a su uso habitual.

3.2. Se añade un nuevo apartado para las actividades taurinas.

3.3 en la reapertura de locales y establecimientos en los que se desarrolle actividades de juegos y apuestas se elimina la prohibición de que en ningún caso haya en el interior más de 50 personas debiendo quedar limitado el aforo al 50%.

3.4. Nuevas unidades territoriales:

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. La Comunidad Autónoma de Aragón.
3. La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
4. La Comunidad Autónoma de Illes Balears.
5. La Comunidad Autónoma de Canarias.
6. La Comunidad Autónoma de Cantabria.
8. En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la unidad territorial formada por las provincias de Guadalajara y Cuenca.
9. En la Comunidad Autónoma de Cataluña, la unidad territorial formada por las regiones sanitarias de Camp de Tarragona y Terres de l'Ebre, y la unidad territorial formada por la región sanitaria de Alt Pirineu i Aran.
11. En la Comunidad Autónoma de Extremadura, la unidad territorial formada por la provincia de Cáceres y la unidad territorial formada por la provincia de Badajoz.
12. La Comunidad Autónoma de Galicia.
13. La Región de Murcia.

14. La Comunidad Foral de Navarra.
15. La Comunidad Autónoma del País Vasco.
16. La Comunidad Autónoma de La Rioja.
18. La Ciudad Autónoma de Melilla.»

BOIB 07/06/2020 núm. 104



ILLES BALEARS. FASE 3. [Decreto 3/2020, de 7 de junio](#), de la presidenta de las Illes Balears, por el cual se establecen medidas de flexibilización, regulación y graduación de determinadas restricciones en el ámbito de Baleares establecidas durante la declaración del estado de alarma, **en aplicación de la fase III** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

BOC 07/06/2020 núm. 148



CANTABRIA. FASE 3. [Decreto 1/2020, de 7 de junio](#), del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se establecen medidas específicas correspondientes a la Fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

BORM 08/06/2020 núm. 131



MURCIA. CALENDARIO DÍAS INHÁBILES. [Resolución](#) del Director General de Regeneración y Modernización Administrativa por la que se modifica el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2020.

BOTHA 08/06/2020 núm. 64



ÁLAVA. IS e IRPF. [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 7/2020](#), del Consejo de Gobierno Foral de 2 de junio. Aprobar medidas urgentes relacionadas con la COVID-19 y que afectan al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Por lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades se señala el plazo de presentación e ingreso de las autoliquidaciones que, en condiciones normales, se presentarían durante el mes de julio de 2020. Además se regula el pago fraccionado a efectuar durante el presente año y se introduce una importante modificación del límite establecido para la compensación de bases imponibles negativas.

También, por lo que se refiere a dicho tributo, se amplía la regla general de gastos aplicable por las microempresas, se incrementa la deducción por creación de empleo, se establece la amortización acelerada para los elementos del inmovilizado material nuevos que se adquieran entre la fecha de entrada en vigor de este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal y el 31 de diciembre de 2020 y se crean dos nueva deducciones, una relacionada con la adquisición de materiales de limpieza, desinfección y otros elementos para garantizar la seguridad sanitaria y otra deducción por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas también se crea una nueva deducción por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Uno. Cuando se presente la autoliquidación del Impuesto en los plazos señalados en el artículo 1 del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal y, posteriormente, sea necesario presentar una autoliquidación complementaria o sustitutiva como consecuencia de la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio ajustadas a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, **no procederá la aplicación del recargo regulado en el artículo 27 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, aunque sí se devengarán intereses de demora, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:**

- a) La autoliquidación inicial ha tenido que presentarse en los plazos señalados en el artículo 1 del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal.
- b) La autoliquidación a que se refiere la letra anterior ha de ajustarse a las cuentas anuales disponibles, debiendo éstas reflejar la verdadera situación de la entidad.
- c) La autoliquidación complementaria o sustitutiva ha de presentarse dentro del plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses siguientes a la finalización del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas.

Dos. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado anterior, se entenderá por cuentas anuales disponibles:

- a) Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 41 del Real Decreto-ley 8/2020.
- b) Para el resto de contribuyentes, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de éstas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

Consulta de la DGT de interés

Nuevas consultas publicadas sobre el COVID-19.



IRPF. Se plantea el establecimiento de una reducción, incluso total, sobre el precio de alquiler

Fecha: 21/04/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0985-20 de 21/04/2020](#)

CONSULTA/IRPF

INGRESOS

Haciendo referencia al caso específico consultado, para el cálculo del rendimiento neto del capital inmobiliario **debe tenerse en cuenta que las modificaciones en el importe fijado como precio del alquiler** (cualquiera que sea el importe de la reducción), **determinará que el rendimiento íntegro del capital inmobiliario correspondiente a los periodos a los que afecte será el correspondiente a los nuevos importes acordados por las partes.**

GASTOS

Por su parte, **serán deducibles los gastos necesarios para el alquiler incurridos durante el periodo al que afecte la modificación,** en los términos establecidos en los referidos artículos 23 de la LIRPF y artículos 13 y 14 del Reglamento del Impuesto, **sin que, en ningún caso proceda la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la LIRPF.** A su vez, **será aplicable la reducción establecida en el citado artículo 23.2 de la LIRPF cuando se trate de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.**

CASO DE DIFERIMIENTO DE PAGO

Por otra parte, **en los casos en los que se pacte el diferimiento de los pagos por el alquiler, no procederá reflejar un rendimiento de capital inmobiliario en los meses en los que se ha diferido dicho pago, al haberse diferido la exigibilidad de la renta (no procede la imputación de la renta porque esta no es exigible),** en aplicación de lo establecido en el artículo 14.1.a) de la LIRPF, que dispone que los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

GASTOS

No obstante, al igual que en el supuesto anterior, **se podrán deducir los gastos incurridos en dicho periodo, sin que tampoco proceda la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la LIRPF, resultando de aplicación la reducción establecida en el citado artículo 23.2 de la LIRPF** cuando se trate de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.

 **IRPF. Se pregunta sobre cómo afecta el estado de alarma al plazo para la exención de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual, consistente en la reinversión en una nueva vivienda en el plazo de dos años desde la venta de la antigua.**

Fecha: 28/04/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1115-20 de 28/04/2020](#)

CONSULTA/IRPF

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.”.

A su vez, la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, establece:

“Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, **se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.**”

Por tanto, tal y como establecen los citados Reales Decretos-Ley, **a efectos del plazo de dos años previsto para la reinversión en una nueva vivienda del importe obtenido en la venta de la vivienda antigua, se paraliza el cómputo de dicho plazo desde el 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, hasta el 30 de mayo de 2020.**

 **Misma Contestación para el caso de autopromoción en la [Consulta V1117-20](#) de 28/04/2020**
Misma contestación para el caso que le vence en Octubre de 2020 el plazo para aplicar la exención de la ganancia patrimonial por venta de vivienda habitual en la [Consulta V1118-20](#) de 28/04/2020.

 **LGT. Se pregunta sobre el recibo en los días 16 y 17 de marzo 2 notificaciones de embargos de sueldos y salarios aplicable a 2 trabajadores. Plantea la cuestión de si, en el estado de alarma, se aplica el aplazamiento de los plazos administrativos a efectos de aplicar los citados embargos salariales o si dichas diligencias las deben aplicar en los términos habituales.**

Fecha: 29/04/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1151-20 de 29/04/2020](#)

CONSULTA/LGT

El consultante manifiesta que ha recibido las diligencias de embargo los días 16 y 17 de marzo de 2020.

Así, **tanto si el plazo está abierto con anterioridad al 18 de marzo de 2020**, es decir, antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **como en el caso de que se abriera después de dicha fecha, el plazo para atender la diligencia se ampliará hasta el 30 de mayo de 2020.**

No obstante, tal y como dispone el apartado 3 del citado artículo 33, **si el obligado tributario atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.**

En todo caso, tal y como establece el anteriormente citado artículo 82.1 del RGR, el pagador queda obligado a retener las cantidades procedentes en el mismo momento de la presentación de la diligencia de embargo, es decir, en el caso planteado, los días 16 y 17 de marzo de 2020, sin perjuicio de que se haya ampliado el plazo de contestación a dicha diligencia.

Auto del TS de interés



IRPF. Intereses de demora. Devolución de ingresos indebidos. Naturaleza o no de ganancia patrimonial.

Resumen:

Fecha: 21/05/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Auto](#)

SENTENCIA/IRPF

acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/7763/2019, preparado por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada el 3 de julio de 2019 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso 688/2017.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, pese a su naturaleza indemnizatoria, se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial que procederá integrar en la base imponible del ahorro o, por el contrario, debe ser otro su tratamiento fiscal, atendiendo a que, por su carácter indemnizatorio, persiguen compensar o reparar el perjuicio causado como consecuencia del pago de una cantidad que nunca tuvo que ser desembolsada por el contribuyente.

3º) Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 2, 6, 33.1 y 34.1.b), en relación con los artículos 25 y 27, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas, así como el artículo 1108 del Código Civil.

Sentencia del TSJ de Baleares de interés



Modelo 720. Dos sentencias del TSJ de Baleares anulan la sanción (una de 40.000 euros y la otra sentencia de 10.000 euros) impuesta a un contribuyente por presentar el Modelo 720 en plazo pero con errores.

Resumen:

Fecha: 23/12/2019

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de Baleares de 29/04/2020](#)

[En el mismo sentido Sentencia del TSJ de Baleares de 29/04/2020](#)

SENTENCIA/MODELO 720

Hechos:

El ahora demandante, de nacionalidad británica, presentó en plazo las declaraciones informativas de bienes en el extranjero (modelo 720) correspondiente al ejercicio 2012 y 2013. Declaró en las mismas una cuenta de valores, siendo titular del 50 % de la misma.

A resultas de actuaciones de comprobación se advierte que la cuenta de valores declarada se compone de 31 tipos de activos financieros.

La DGT:

Tramitado **procedimiento sancionador**, el mismo se resuelve mediante resolución de 26 de julio de 2016 imponiendo **una sanción de multa de 40.000€**. Se aprecia que las declaraciones mediante el modelo 720, pese a presentarse puntualmente, y pese a contener declaración veraz de la cuenta de valores, **sin embargo resulta incompleta al no desglosar los activos financieros que componen dicha cuenta**.

El TSJ de Baleares:

El principio de presunción de inocencia no permite que la resolución sancionadora razone la existencia de culpabilidad del obligado tributario mediante la mera afirmación de que no es apreciable la concurrencia de discrepancia interpretativa razonable o de cualquiera de las restantes causas legales excluyentes de la responsabilidad.

Por consiguiente, **aun cuando la norma tributaria incumplida sea clara**, como si no se entiende razonable la interpretación que de esa norma sostiene el obligado tributario, en definitiva, **la Administración Tributaria no puede imponer la sanción sin más**, justamente por cuanto, si bien pudiera ser que no concurriera ese supuesto de exclusión de la responsabilidad, bien pudiera ser igualmente que el contribuyente hubiera actuado diligentemente.

A ese respecto, **debe tenerse en cuenta, primero, que el derecho fundamental a la presunción de inocencia se vulnera cuando se impone la sanción por la sola referencia al resultado, por ejemplo, por el mero hecho de no ingresar, esto es, se vulnera el derecho fundamental cuando se impone la sanción sin justificación de que concurre un mínimo de culpabilidad y de ánimo defraudatorio** -en ese sentido, sentencia del Tribunal Constitucional número 164/05 -.

Las sanciones tributarias no pueden ser el resultado, poco menos que obligado, de cualquier incumplimiento del contribuyente de sus obligaciones tributarias.

Por tanto, la motivación de la culpabilidad en la resolución sancionadora no queda cubierta con la alegación genérica de las incorrecciones llevadas a cabo por el contribuyente, de manera que siempre es necesario especificar, por ejemplo, los motivos o causas de esas incorrecciones a efectos de la posterior valoración de la conducta o las circunstancias en que el contribuyente aplicó la deducción y la causa por la que se califica de indebidamente acreditada esa concreta deducción aplicada por el contribuyente.

La resolución sancionadora aquí analizada fundamenta la culpabilidad con una exposición genérica respecto a que " era exigible otra conducta distinta, en función de las circunstancias concurrentes". Pero luego, al detallar las circunstancias concurrentes, se exponen todas las favorables a la ausencia de culpabilidad.

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso por la insuficiente justificación individualizada del elemento subjetivo del injusto.